

**BOCCE**

Año XCVII

Lunes

11 de Abril de 2022

Nº23

**EXTRAORDINARIO**



**CEUTA**

D.L.: CE.1-1958



# Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

## SUMARIO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 29.- Decreto del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, por el que se comunican los servicios mínimos que se van a realizar con motivo de la huelga de autobuses, prevista para el próximo día 18 de abril de 2022.

**Pág. 827**

## DISPOSICIONES GENERALES

### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**29.- DECRETO del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Driss Mojtar, por el que se comunican los servicios mínimos que se van a realizar con motivos de la huelga de autobuses prevista para el próximo 18/04/2022.**

**PRIMERO.** La Delegación de Gobierno en Ceuta con fecha 30.3.2022 comunica a la Ciudad que el Comité de la Empresa AUTOBUSES HADÚ-ALMADRABA, ha convocada huelga indefinida desde las 00:00 horas del próximo día 18.4.2022 hasta el fin de la misma. Esta convocatoria abarca a todos los trabajadores de la misma.

**SEGUNDO.** Con fecha 06/04/2022 ha causado entrada en el Registro General de la Ciudad de Ceuta escrito de la empresa concesionaria y del comité empresa en el que comunica que no han llegado a un acuerdo para el establecimiento de los servicios mínimos.

Atendido que el artículo 28.2 de la Constitución Española (BOE n. 311, de 29.12.1978), reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

El Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (BOE n. 58, de 9.3.1977) en su artículo 4 regula algunos aspectos del derecho de huelga, estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá de ser, al menos, de diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos.

Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (artículo 10).

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Tribunal Constitucional en sentencia de 29.4.1993 señala que “es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que aquélla repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales”.

El Tribunal Supremo en sentencia de 24.6.1994 señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del artículo 28.2 de la Constitución, es necesario la motivación concreta, causalizada, y razonada de los servicios y de la proporción mantenida, que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989; 43 y 122/1990.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el significado general de la “causalización” o motivación de los servicios mínimos, viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencia de 11.5.2006):

En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el –o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral). En segundo lugar, que se precisen también los factores y criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretenden garantizarse a través de los servicios mínimos”.

El alcance de la segunda de las anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero de 2007, 26.3.2007 y 11.5.2007, cuando señalan que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos.

La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”. De acuerdo con Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.6.2009 lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación.

Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos, y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse la motivación a eso tres niveles conceptuales, y no solo al primero. En uso de las atribuciones que le confieren el Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de fecha 8.10.2020 (BOCCE n. 6034, de 13.10.2020), **HE RESUELTO:**

**PRIMERO.** Establecer los siguientes servicios mínimos, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores y trabajadoras del servicio de transporte regular de viajeros de la Ciudad de Ceuta. La huelga, se llevará a efecto a partir de las 00:00 horas del día 18.4.2022, con carácter indefinido: Los servicios mínimos en cada una de las líneas no son superiores al 50%, garantizándose dos autobuses por línea, salvo en las que normalmente tengan menor dotación, y sin que las líneas no alteren su inicio ni final de servicio respecto a su horario habitual. Seguidamente se detallan:

LINEA 1: PLAZA DE LA CONSTITUCION-CAMPUS UNIVERSITARIO-RECINTO 8,45 h.- 10,45 h.- 12,45 h.- 17,00 h.- 19,00 h.- 21,00 h. Se elimina la extensión a Cementerio

LINEA 2: PLAZA DE LA CONSTITUCION-BARRIADA ZURRÓN DE 7,15 h. (frecuencia todas las horas y quince minutos (mas 15') hasta 21,15 H.

LINEA 3: PLAZA DE LA CONSTITUCIONBARRIADA LA LIBERTAD de 7,30 h. (frecuencia todas las horas y cuarenta y cinco minutos (mas 45') hasta 21,45 h.

LINEAS 4 y 7: PLAZA DE CONSTITUCION-HOSPITAL UNIVERSITARIO-FRONTERA de 7,00 h. (frecuencia cada cuarenta minutos)

LINEA 5: PLAZA DE LA CONSTITUCION-BARRIADA DE BENZU 7,30 h.- 9,30 h.- 11,30 h.-13,30 h.-15,00 h.- 16,00 h.- 18,00 h. - 20,00 h. - 21,50 h.

LINEA 6: PLAZA DE LA CONSTITUCION-JUAN CARLOS I, de 7,00 h.(frecuencia cada cuarenta minutos)

LINEA 8. PLAZA DE LA CONSTITUCION-PRINCIPE ALFONSO DE 7,00 h. (frecuencia cada hora) PARQUE DE RESERVA: Se mantendrá un mínimo de dos vehículos disponibles en la zona de estacionamiento. Estos servicios mínimos se aplicarán mientras dure la huelga. Ciudad Autónoma de Ceuta Consejería de Medio Ambiente y servicios Urbanos. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**SEGUNDO.** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

**TERCERO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**CUARTO.** Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

**QUINTO.** Comunicar que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 112.1 LPACA podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un (1) mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 123.1 y 124.1 LPACA, y 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 LPACA.

**Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.**

YAMAL DRIS MOJTAR  
CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE  
Y SERVICIOS URBANOS  
FECHA 08/04/2022

MARÍA DOLORES PASTILLA GÓMEZ  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA 11/04/2022



— o —